

**EL TJUE DECLARA QUE EL JUEZ NACIONAL QUE HAYA
COMPROBADO DE OFICIO EL CARÁCTER ABUSIVO DE UNA
CLÁUSULA PODRÁ EXTRAER LAS CONSECUENCIAS
CONTRACTUALES SIN NECESIDAD DE QUE EL USUARIO
SOLICITE LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA¹**

Iuliana Raluca Stroe

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

STJUE (Sala Primera) de 21 de febrero de 2013, asunto C-472/11

No representa una novedad que el TJUE haya reconocido al juez nacional la facultad de declarar de oficio la nulidad de las cláusulas abusivas insertadas en los contratos celebrados con los consumidores, pero la particularidad de su reciente Sentencia de 21 de febrero de 2013 (asunto C-472/11) se refiere a un caso en el que el consumidor no ha presentado declaración alguna para solicitar la anulación de dicha cláusula. El litigio principal es relativo al pago de las cantidades adeudadas en virtud de un contrato de préstamo en un supuesto de resolución anticipada del contrato por la entidad prestamista debido a un comportamiento imputable al prestatario. En una de las cláusulas del contrato se estipulaba que, si el contrato se resolvía antes de que finalizara su vigencia a consecuencia de un incumplimiento del prestatario o por cualquier otro motivo derivado de un comportamiento que le fuera imputable, el prestatario debería abonar, además de los intereses de demora y los gastos, el importe total de las cuotas de amortización restantes. Dichas cuotas vencidas comprendían, además del principal, los intereses del préstamo y la prima del seguro. En el caso enjuiciado, la entidad bancaria húngara, actora en el pleito, se alza en contra de la sentencia de primera instancia que declaró de oficio la nulidad de la cláusula controvertida, condenando al demandado a abonar a la actora un importe calculado sin aplicar la mencionada cláusula.

¹ Trabajo realizado con la ayuda del proyecto "Grupo de investigación y centro de investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo" concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, DER 2011-28562 (Resolución de 23 de diciembre de 2011)

El órgano jurisdiccional húngaro que tiene que resolver el recurso, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia si se atiene el proceder de un juez nacional a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, en el caso de que compruebe la existencia de una cláusula contractual abusiva, a falta de pretensión en ese sentido de las partes, si está facultado el juez para requerir a las partes procesales para que emitan una declaración relativa a la mencionada cláusula contractual y, finalmente, si está facultado el juez para examinar cualquier cláusula contractual, o únicamente puede examinar aquellas cláusulas en las que la parte que contrata con el consumidor base su reclamación.

El Tribunal, después de recordar la jurisprudencia que reconoció anteriormente que la facultad del juez nacional de acordar de oficio las diligencias de prueba para determinar si una cláusula que figura en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva y, en caso afirmativo, apreciar de oficio el carácter eventualmente abusivo de dicha cláusula, señala que *“el juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual **no está obligado, para poder extraer las consecuencias de esa comprobación, a esperar a que el consumidor, informado de sus derechos, presente una declaración por la que solicite que se anule dicha cláusula.** Sin embargo, el principio de contradicción obliga, con carácter general, al juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual a informar de ello a las partes procesales y ofrecerles la posibilidad de debatir de forma contradictoria según las formas previstas al respecto por las reglas procesales nacionales”*.

Y ello es así porque lo requieren las exigencias de una tutela judicial efectiva de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables, conforme al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y entre las cuales se encuentra el principio de contradicción, que debe ser respetado por el juez sobre todo cuando tiene que resolver sobre un motivo examinado de oficio.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demanda rectora del litigio principal se basa en la cláusula controvertida, y que la determinación del carácter abusivo de la misma es decisiva para la decisión que debe adoptarse sobre la reclamación de pago de las distintas indemnizaciones solicitadas por la entidad actora, *“dicha apreciación deberá realizarse teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios que sean objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa”*.